



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Juan Miguel Acosta Daza actuando en nombre propio, contra el Juzgado Segundo (2º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, Fondo de Educación y Seguridad Vial–Fondatt en Liquidación, Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección de Impuestos de Bogotá, Secretaria Distrital de Movilidad, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado 11001310300720060036400.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia los que considera vulnerados por las entidades accionadas; por tanto, solicita “*Se ordene al Juzgado (2) Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, a seguir adelante con los trámites y disposiciones inherentes a los procesos de remate. Se convoque a las partes y/o entidades que han sido citadas a dar respuesta, con respecto a los requerimientos que ha hecho el despacho*”, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300720060036400.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la promotora que le fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 9 de septiembre de 2022, un inmueble y su garaje ubicados en la carrera 95A número 138 –58, interior 28, apartamento 101, cumpliendo a cabalidad con las actuaciones procesales posteriores a la almoneda para obtener su aprobación.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, el Juzgado fustigado previo a la aprobación de la diligencia de remate requirió a la entidad Fondatt en Liquidación y a la Secretaría de Hacienda a fin de establecer obligaciones vigentes a cargo de los referidos inmuebles objeto de remate, requerimiento efectuado nuevamente mediante auto del 3 de febrero corriente.

Considera el demandante que la demora en aprobar el remate, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, además de causarle un perjuicio económico.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades denunciadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La jueza accionada explicó que, en atención a la respuesta remitida por por el Fondo de Educación y Seguridad Vial –FONDATT, así como la comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda, se profirió proveído del 9 de mayo corriente mediante el cual se resolvió frente a las peticiones del promotor, para tal efecto, se dio trámite sobre: i) la cesión del adjudicatario, ii) la aprobación de la diligencia de remate iii) la cancelación de los gravámenes y medidas de embargo entre otras, razón por la cual, solicita que se niegue el reclamo constitucional ante la carencia de objeto por hecho superado.

La Secretaría de Hacienda así como las entidades intervinientes solicitaron la desvinculación por falta de legitimación respecto de las pretensiones de la acción tutelar.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la**

figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

De la revisión de la documental aportada al diligenciamiento, se corrobora que, el 9 de mayo de 2023, la autoridad judicial denunciada profirió las providencias en las que resolvió lo correspondiente a la aprobación de la diligencia de remate de la cual se propició la adjudicación de los bienes objeto de cautelas al promotor, lo que denota que la presunta dilación se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del juzgado fustigado, a más de no encontrarse transgresión alguna de los derechos reclamados por el promotor.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por *Juan Miguel Acosta Daza* actuando en nombre propio, contra el *Juzgado (2) Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, Fondo de Educación y Seguridad Vial –Fondatt en Liquidación, Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección de Impuestos de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f941eb4f85a7a4ee6f00d8fac66ece48e422b82cd6f0285ab77323793e2bc2**

Documento generado en 17/05/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>